



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Villahermosa, Tabasco; a 06 de marzo de 2024.

Boletín No 07/2024

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO PES/011/2022.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-05/2024-III**, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos, confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal del IEPCT en el Procedimiento Especial Sancionador número PES/011/2022, mediante el cual se declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género atribuidas a las cuentas de Facebook “Ignasio Domingues” y “Nanci Canepa Perez”.

La actora, como primer agravio alega el hecho de que la autoridad electoral haya señalado que obtuvo elementos mínimos para vincular las cuentas denunciadas con alguna persona que sea responsable de ellas.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal declaró infundado el motivo de inconformidad, porque contrario a lo sostenido por la actora, de las investigaciones realizadas se concluyó que la cuenta “Ignasio Domingues”, se trata de un perfil falso o *trol*, esto es, una persona con identidad desconocida. De lo que se concluyó que los actos de violencia denunciados tienen lugar en el anonimato y que resulta insuficiente el comentario de una usuaria de la referida red social para vincular al probable infractor.

A manera de segundo agravio, expresó la actora -en lo medular-, el hecho de que por una falta de orden judicial queden impunes las denigrantes publicaciones que, a su juicio, no fueron correctamente analizadas ni ponderadas por la responsable.

Este órgano jurisdiccional consideró tal agravio infundado por una parte e inoperante en otra, porque en el caso, la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, realizó todas las diligencias de investigación necesarias, a fin de dar con el responsable de los actos violentos; no obstante, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega, que regula la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del artículo 16 Constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial o el fiscal del Ministerio Público correspondiente, pueden requerir la entrega de tal información.

En el caso, este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, relacionado con el presente asunto, entre otras cuestiones y ante la posible existencia de la comisión de un delito, determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, quien dio inicio a la

carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, para investigar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometido en agravio de la actora, en contra de quien resulte responsable.

De lo anterior se colige que, la actora no se encuentra en estado de indefensión, incluso tiene vigente el alcance de su pretensión -de identificar al responsable detrás de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues"-, precisamente, a través de la línea de investigación que se encuentra llevando a efecto la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; simplemente, el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral tiene sus limitaciones, como en el presente caso, donde es imposible acceder a datos protegidos constitucionalmente.

Ahora, en cuanto a lo alegado por la actora, respecto a que a su juicio las publicaciones denunciadas no fueron analizadas correctamente ni ponderadas con la debida actuación con perspectiva de género por la responsable, este órgano jurisdiccional, considera imprecisa tal afirmación, en razón de que la responsable sí resolvió el procedimiento especial sancionador con perspectiva de género, pues se utilizó la metodología y mecanismos que permitieron identificar la violencia, se implementaron las acciones para la eliminación de la conducta infractora y se crearon las condiciones de cambio, en la medida de lo posible, en el ámbito de competencia y en el ejercicio de las atribuciones del órgano administrativo electoral, que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Insistiéndose que la cuenta de Facebook es de carácter anónimo y que no existe vínculo con persona alguna acreditable.

Respecto al voto concurrente que la actora hace suyo, al no tener efecto vinculante y tratarse de consideraciones ajenas a la promovente que no expresan argumentos lógicos y jurídicos tendentes a combatir de manera directa y frontal los argumentos de la resolución combatida, devienen inoperantes.

Finalmente, en relación a la inconformidad que hace consistir en que la responsable haya determinado que, al no estar identificada la persona responsable de las conductas consideradas como infracción, se omita realizar la individualización de la sanción, lo que a su juicio resulta incongruente, pues a pesar de haberse acreditado los diversos hechos denunciados y ofrecidos las pruebas que acreditan la conducta y/o responsabilidad atribuida al responsable, estas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

El Pleno de este Tribunal calificó infundado el presente motivo de disenso, porque la responsable fue exhaustiva al momento de resolver la presente controversia pues analizó la totalidad de las cuestiones planteadas y valoró todas y cada una de las pruebas desahogadas, tal y como se advierte de la resolución impugnada, precisamente en el apartado identificado como "estudio de fondo", mismo que contiene una narrativa de: i) los hechos denunciados; ii) la fijación de la controversia; iii) las pruebas desahogadas en el procedimiento, con su respectiva valoración; iv) el marco normativo en que la autoridad fundó su determinación; v) los hechos acreditados; vi) el análisis del caso sometido a consideración de la autoridad, y vii) las resultas del mismo.

Siendo preciso señalar que el hecho de que la valoración de pruebas no sea favorable a la pretensión de la oferente, no es violatoria del principio de exhaustividad o de la debida valoración de la prueba, tal como lo sostiene la accionante. Esto es así, porque el *valor probatorio* de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido; en cambio, la *eficacia probatoria* o *demonstrativa* de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente.

Haciéndose hincapié en que, el comentario de una usuaria de Facebook resulta insuficiente para vincular a persona alguna.

Resultando, en el caso, no es incongruente el hecho de no haber emitido una sanción, al no haber sido identificado una persona física como infractor, pues es evidente que la responsable se encontraba imposibilitada para individualizar la sanción, al no contar con todos los factores a ponderar. Se dice lo anterior, porque si bien se contaba con los factores finales de individualización de la sanción y el factor concreto de la gravedad del hecho; no existen circunstancias del responsable por sopesar, para una correcta individualización de la misma.